

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección a cargo de los servicios técnicos dependientes de la Aduana de Vigo, a ejercer, en su caso, tanto en el domicilio de la razón social en dicha ciudad, como en la factoría transformadora, sita en Villagarcía de Arosa.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

1617

DECRETO 3680/1974, de 19 de diciembre, por el que se concede a la firma «Regina, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de pimentón dulce a utilizar en la obtención de materia colorante —oleoresina de pimentón—, con destino a la exportación.

La firma «Regina, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de pimentón dulce a utilizar en la obtención de materia colorante —oleoresina de pimentón— con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos sesenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Regina, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Madrid, kilómetro trescientos setenta y uno, Molina de Segura (Murcia), el régimen de admisión temporal para la importación de pimentón dulce (partida arancelaria cero nueve punto cero cuatro punto B) a utilizar en la obtención de materia colorante —oleoresina de pimentón— (partida arancelaria treinta y dos punto cero cuatro punto A punto uno), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—Por cada siete kilogramos netos de extracto oleoresinoso de colorante de pimentón exportados, se darán de baja en cuenta de admisión temporal cien kilogramos netos del pimentón importado.

Dentro de dicha cantidad datable se considerarán mermas libres de derechos el cinco por ciento y subproductos aditivos para piensos compuestos utilizables en alimentación animal el ochenta y ocho por ciento, que deberán adeudarse por la partida arancelaria veintitrés punto cero seis.

Los sacos de yute, envase del pimentón a importar, que quedarán en propiedad de la firma peticionaria, según contrato, deberán adeudarse los derechos que les correspondan.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Regina, S. A.», sitos en carretera de Madrid, kilómetro trescientos setenta y uno, Molina de Segura (Murcia).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de trescientos mil kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Cartagena.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Con arreglo a los términos de dicha concesión se liquidará definitivamente la licencia de importación temporal número cuatro/cero cuatro cinco cuatro cinco cuatro uno, de fecha doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, concedida al amparo de la Orden de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos, por la que se regula el sistema para realizar operaciones especiales de importación por cuenta ajena, dentro del régimen de Admisión Temporal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

1618

DECRETO 3681/1974, de 19 de diciembre, por el que se concede a la firma «Tornillería Segur-Sebastián Unanue Muguruza», el régimen de admisión temporal para la importación de alambre trellado de latón a utilizar en la obtención de tornillería, con destino a la exportación.

La firma «Tornillería Segur-Sebastián Unanue Muguruza» tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de alambre trellado de latón, a utilizar en la obtención de tornillería, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre), y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos sesenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Tornillería Segur-Sebastián Unanue Muguruza», con domicilio en polígono industrial San Lorenzo, Vergara (Guipúzcoa), el régimen de admisión temporal para la importación de alambre trellado de latón en rollos (partida arancelaria setenta y cuatro punto cero tres punto A punto dos) a utilizar en la obtención de tornillería de latón (partida arancelaria setenta y cuatro punto quince punto B punto dos) con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos netos de tornillos de latón exportados, se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento veinticinco kilogramos de alambre trellado de latón.

Dentro de dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el veinte por ciento, que adeudarán por la partida arancelaria setenta y cuatro punto cero uno punto E, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Tornillería Segur-Sebastián Unanue Muguruza», sitos en polígono industrial San Lorenzo, Vergara (Guipúzcoa).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de dos mil cuatrocientos cincuenta y seis kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Irún.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNÁNDEZ-CUESTA E ILLANA

1619

ORDEN de 13 de enero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial de La Coruña, dictada con fecha 6 de diciembre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo número 77/74, interpuesto contra resolución de este Departamento de 6 de diciembre de 1973 por la Cofradía Sindical de Pescadores «San Bartolomé», de Noya.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 77/74, en única instancia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de La Coruña, entre la Cofradía Sindical de Pescadores «San Bartolomé», de Noya, como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Departamento de 6 de diciembre de 1973, sobre autorización de instalación de un parque de cultivo de ostras y almejas en la zona de «Punta Riles». El Freijo, se ha dictado con fecha 6 de diciembre de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Belmonte Requejo, en nombre y representación de la Cofradía Sindical de Pescadores «San Bartolomé», de Noya, contra acuerdo del Ministerio de Comercio de seis de diciembre de mil novecientos setenta y tres, que desestima recurso de reposición interpuesto contra Orden ministerial de treinta de abril de 1973, autorizando a doña Dolores Brea Castiñeiras la instalación de un parque de cultivo de ostras y almejas en la zona de El Freijo, debemos declarar y así lo declaramos la inadmisibilidad del citado recurso por carecer de competencia, esta Sala para conocer del asunto, concediendo a la recurrente el plazo de un mes para que comparezca ante el Tribunal Supremo, Órgano a quien corresponde el conocimiento, en cuyo caso se entenderá haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

1620

ORDEN de 13 de enero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial de La Coruña, dictada con fecha 5 de diciembre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo número 76/74, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 4 de diciembre de 1973 por la Cofradía Sindical de Pescadores «San Bartolomé», de Noya.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 76/74, en única instancia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de La Coruña, entre la Cofradía Sindical de Pescadores «San Bartolomé», de Noya, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de 4 de diciembre de 1973 sobre autorización para instalación de parque de cultivo de almejas en la zona de El Freijo, se ha dictado con fecha 5 de diciembre de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Belmonte Requejo, en nombre y representación de la Cofradía Sindical de Pescadores «San Bartolomé», de Noya, contra acuerdo del Ministerio de Comercio de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y tres, que desestima recurso de reposición interpuesto contra Orden ministerial de treinta de abril de mil novecientos setenta y tres, autorizando a don Víctor José Suárez Miguez la instalación de un parque de cultivo de almejas en la zona de El Freijo, debemos declarar y así lo declaramos la inadmisibilidad del citado recurso por carecer de competencia esta Sala para conocer del asunto, concediendo a la recurrente el plazo de un mes para que comparezca ante el Tribunal Supremo, Órgano a quien corresponde el conocimiento, en cuyo caso se entenderá haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

1621

ORDEN de 15 de enero de 1975 por la que se concede a «Arrasate C. I.», de Mondragón (Guipúzcoa), la importación temporal de unos repuestos para unas máquinas probadoras de tubos, que en compañía de otros elementos de fabricación nacional se van a exportar a Libia.

Ilmo. Sr.: «Arrasate C. I.», de Mondragón (Guipúzcoa), ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de unos repuestos para unas máquinas probadoras de tubos, que en compañía de otros elementos de fabricación nacional se van a exportar a Libia;

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición cuarta del Arancel de Aduanas y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las Disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Arrasate C. I.», de Mondragón (Guipúzcoa), a importar temporalmente unos repuestos comprendidos en la licencia de importación temporal número 4-0581516, para unas máquinas probadoras de tubos, que en compañía de otros elementos de fabricación nacional se van a exportar a Libia.

Segundo.—El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía, con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.